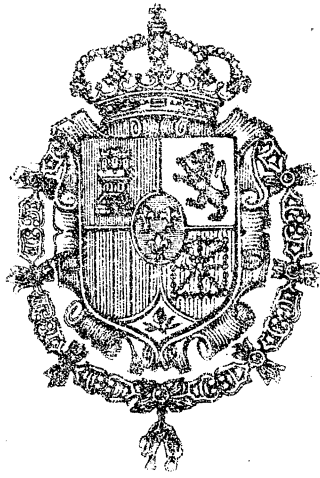


## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA de MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas. 3
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALIARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 40

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada promovidos por D. Manuel Chico y otros Diputados provinciales electos, pidiendo la nulidad de los acuerdos tomados por esa Diputación, y el de otros Diputados que solicitan se desestime la petición de aquéllos dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 31 de Diciembre del año último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 16 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto, promovido por nueve Diputados provinciales electos de Burgos, que piden á V. E. que se sirva declarar:

1.º Que la Comisión permanente de actas se componga de los Diputados electos D. Miguel María Satién, D. Alejandro Berdugo y, por sorteo, de otros tres de los cuatro también electos y votados, que son: D. Emeterio Cuadrao, D. Manuel Chico, D. Juan José Arroyo y D. Félix Cecilia.

2.º Que la auxiliar deben componerla D. Segundo de la Morena, D. Fernando Izquierdo Palacios y Don Germán Moreno, únicos que, teniendo la condición de electos, obtuvieron votos.

3.º Que son, por consiguiente, nulos todos los acuerdos tomados por la Diputación, á partir desde el nombramiento de dichas Comisiones.

Y 4.º Que se exijan las responsabilidades en que han incurrido los que tan abiertamente han quebrantado la ley.

Los interesados fundan estas pretensiones en que para formar la Comisión permanente de actas obtuvieron 11 votos tres Diputados del bienio anterior, y dos electos; y nueve votos un Diputado antiguo y tres electos; y se designaron para constituir-la á los cinco que alcanzaron los 11 votos, en vez de hacerlo con los dos electos, que merecieron este número de sufragios, y con los otros tres, también electos, que obtuvieron nueve, con lo cual se faltó á la ley, una vez que del espíritu del art. 47 de la Provincial se desprende, que dicha Comisión debe estar compuesta de Diputados electos; en que para la Comisión auxiliar fueron elegidos tres Diputados del bienio anterior, siendo de notar que uno de ellos no es legalmente Diputado, porque habiendo sido nombrado de Real orden Médico de los baños de Aramona, ha perdido el derecho de seguir en la Diputación; y en que, conociendo los Diputados que componían la Comisión auxiliar que ésta se había constituido de una manera ilegal, con el pretexto de revisar los dictámenes que habían emitido, los retiraron y presentaron la renuncia de sus cargos, dándose el caso de que ellos mismos votaran la admisión de ésta; pues aun cuando el acuerdo aparece adoptado por 14 votos, descartados los de los interesados, que no podían emitirlo, resulta que sólo lo fué por 11, ó sea por la minoría, puesto que los individuos de la mesa votaron en blanco.

Los mismos nueve Diputados acudieron también á V. E. para que se declarase que la Comisión permanente de actas no tuvo facultades para proponer la nulidad de la elección de D. Emeterio Cuadrao por el

distrito de Miranda Villarcayo, fundándose en que no fué válida la convocatoria, ni la Diputación para acordar tal nulidad; y por último, doce Diputados, en su extenso escrito, rebaten los argumentos aducidos en la primera instancia y solicitan que ésta sea desestimada. Esto es lo que, á juicio de la Sección, procede hacer con arreglo á las disposiciones de la ley Provincial.

El art. 47 de ésta solamente establece que sean Diputados electos los tres Vocales que han de componer la Comisión auxiliar de actas, mas no exige que reúnan tal circunstancia los cinco que deben formar la Comisión permanente, ni de la recta inteligencia del precepto que se examina cabe deducir, como hacen los recurrentes, que todos deban ser electos, porque si bien es cierto que á primera vista parece que ha de ser así para que la Comisión auxiliar pueda llevar su misión de emitir dictamen acerca de las actas de los Vocales de la permanente, hay que observar en primer término que la ley no emplea la palabra *todas* al referirse á estas actas, como lo hubiera hecho seguramente en caso de que el legislador hubiese querido lo que los interesados suponen; y en segundo, que en manera alguna se puede admitir la existencia de semejante propósito sin hacerlo también del absurdo de que en las leyes se consignaran disposiciones imposibles de observar.

El art. 48 dice que no podrán figurar en una Comisión de actas dos Diputados elegidos por una misma agrupación, y como únicamente la provincia de Valencia tiene más de 10 distritos; resultaría que sólo en ella sería posible cumplir esta prescripción en todas las renovaciones bienales, puesto que se necesita que haya elección en cinco agrupaciones diferentes para contar con el número de Diputados electos en condiciones legales para constituir dicha Comisión permanente.

La Sección cree que, conforme al espíritu de la ley, debe haber en tal Comisión el mayor número de Diputados electos posible; pero que salvo los casos en que el número de distritos en que se verifique elección lo permita, no se puede exigir que la formen Diputados electos.

La mayoría de la Diputación provincial interina infringió manifiestamente el citado art. 47 al nombrar para la Comisión auxiliar de actas á tres Diputados del bienio anterior; pero como quiera que no llegó á recaer acuerdo acerca de los dos dictámenes que así presentaron, que aquéllos fueron reemplazados por quienes reunían las condiciones que la ley requiere, y que por tanto, la elección primeramente hecha no produjo efecto alguno, entiende la Sección que tampoco en este particular es atendible la pretensión de los recurrentes.

Aunque después de lo expuesto parece innecesario ocuparse de lo que dicen los interesados respecto á la validez del acuerdo en cuya virtud fué admitida la renuncia de los Vocales ilegalmente nombrados en la sesión de 3 de Noviembre para constituir la Comisión auxiliar de actas, hará notar la Sección que, aparte de la procedencia de tal acuerdo, merced al cual la Diputación interina se colocó en condiciones de cumplir el precepto legal que antes había quebrantado, tal resolución no es impugnabile en concepto alguno, por cuanto, aun descontando los votos de los tres interesados, que en efecto, no debieron votar, resulta adoptado en votación nominal, no por papeletas como se supone en el recurso, por 11 votos contra dos, y como según los artículos 67 y 68 de la ley, para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de los Diputados que correspondan á la provincia, y para tomar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes, dado que la Diputación de Burgos se compone de 24 vocales, es evidente que los 13 formaban la mayoría absoluta, y por tanto, que el acuerdo es válido. No estará de más observar que en caso de que el acuerdo hubiese sido nulo por no haber habido suficiente número de Diputados presentes en la sesión, serían responsables de ellos cinco de los recurrentes que se ausentaron del salón al empezar la votación.

En cuanto á la instancia referente al acuerdo en

que la Diputación declaró nula la elección de D. Emeterio Cuadrao por el distrito de Miranda Villarcayo, la Sección sólo tiene que manifestar que juzga improcedente la reclamación, puesto que, según el art. 53, contra los acuerdos de las Diputaciones anulando ó declarando la validez de alguna elección, no cabe el recurso gubernativo ante ese Ministerio, sino el contencioso ante la Audiencia respectiva.

En resumen, la Sección opina que procede desestimar por infundada la instancia relativa al nombramiento de las Comisiones permanente y auxiliar de actas; y por improcedente, la alzada contra el acuerdo en que la Diputación provincial anuló el acta de D. Emeterio Cuadrao.

Conforme este Ministerio con el anterior informe, en cuanto tiene relación con el nombramiento de las Comisiones permanente y auxiliar de actas, por Real orden de 21 de Febrero último, se remitió de nuevo á informe del Consejo de Estado en pleno dicho expediente, para que se sirviera informar acerca del acuerdo tomado en la sesión de 20 de Noviembre último sobre el acta de Miranda Villarcayo, el cual en 23 de Marzo del corriente año lo evacuó en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 16 de Diciembre del año último se previno á la Sección de Gobernación de este Consejo que emitiese su parecer acerca de las instancias en que nueve Diputados provinciales de Burgos, por las razones que exponían, solicitaban, entre otros particulares, que se anulasen todos los acuerdos adoptados por la Corporación, á partir del nombramiento de las Comisiones auxiliar y permanente de actas, y que se declarase que ésta no tuvo facultades para proponer la nulidad de la elección de D. Emeterio Cuadrao por el distrito de Miranda Villarcayo, ni la Diputación competencia para acordarla.

La referida Sección, en su dictamen de 31 de Diciembre último, tuvo la honra de consultar á V. E. que á su juicio procedía desestimar, por infundada, la instancia relativa al nombramiento de las Comisiones permanente y auxiliar de actas, y por improcedente, la alzada contra el acuerdo en que la Diputación anuló el acta de D. Emeterio Cuadrao, fundándose para esto último en que, según el art. 57 de la ley Provincial, contra los acuerdos de la Diputación anulando ó declarando la validez de alguna elección, no cabe el recurso gubernativo ante ese Ministerio, sino el contencioso ante la Audiencia respectiva.

V. E. tuvo á bien conformarse con la primera de las mencionadas conclusiones, y de orden de S. M. se ha enviado el expediente al Consejo, á fin de que informe acerca del acuerdo tomado en la sesión de 11 de Noviembre último «sobre el acta de Miranda Villarcayo y de los puntos que el mismo entraña, referentes á si la Comisión permanente de actas, cuyas funciones se hallan señaladas en el art. 49 de la ley, estuvo en sus atribuciones al proponer la nulidad del acta del Diputado electo por dicho distrito D. Emeterio Cuadrao, no por vicios que se hubiesen cometido en la elección, sino porque la renuncia de D. Vicente Pereda, origen de la vacante, no se había admitido por la Diputación: si ésta, fuera del medio que establece el párrafo tercero del art. 98, pudo legalmente revocar ó dejar sin efecto el acuerdo que, con carácter de urgente, adoptó la Comisión provincial, admitiendo la expresada renuncia: si ejecutado este acuerdo por el Gobernador, estimando la vacante como extraordinaria é indiscutible, y convocados por él los Colegios al mismo tiempo que para la elección bienal, hubo en esto infracción: y si, por último, deben reputarse ó no estos actos anteriores á la elección como de carácter administrativo y de previa resolución gubernativa, antes de decidir la validez ó nulidad de aquélla.»

Según dicen los que pretenden que se deje sin efecto el acuerdo en cuya virtud la Diputación provincial declaró nula la elección del distrito de Miranda Villarcayo y llamó á sí, para revisarlo, el acuerdo de la Comisión provincial de 26 de Junio del año último, D. Vicente Pereda renunció el cargo de Diputado por haber sido nombrado Escribano de actuación

nes; la Comisión provincial, previa la declaración de urgencia, admitió la renuncia, comunicó su acuerdo al Gobernador de la provincia, y éste, en uso de las facultades que la ley le concede, convocó á elección extraordinaria para cubrir la vacante, señalando al efecto el mismo día en que debían verificarse las demás elecciones para la renovación bienal.

El dictamen de la Comisión permanente de actas, que fué aprobado por la Diputación por 12 votos contra dos, se fundó en que no se había cumplido, por parte de la Comisión provincial, con lo que dispone el párrafo segundo, caso 3.º del art. 98 de la ley, ni con lo que estatuye el art. 59 de la misma para la declaración de la vacante; y en que la Real orden de 9 de Octubre de 1884 se refiere únicamente á las vacantes que, como la muerte ú otras similares, hacen innecesaria la declaración de tales vacantes, porque son naturales, inevitables é indiscutibles.

Estos fueron los antecedentes que la Sección de Gobernación tuvo á la vista al emitir su citado dictamen, que el Consejo hace suyo por encontrarlo arreglado al citado art. 53 de la ley Provincial, y éstos son también los únicos que se han enviado al Consejo al hacerle la consulta de que queda hecho mérito.

Entrando ahora á contestar los diferentes puntos que ésta abraza, observa el Consejo que, en su concepto, es indudable que la Comisión permanente de actas no se excedió de sus atribuciones al proponer la nulidad del acta presentada por el Diputado electo por Miranda Villarcayo, aunque ésta no se fundase en hechos ú omisiones ó abusos relacionados con la misma elección, porque, conforme á la última parte del art. 49 de la ley Provincial, actas graves son las que descubran hechos ó susciten dudas de mayor gravedad, de lo cual se desprende de una manera clara y evidente que para calificar como grave un acta y consultar la consiguiente nulidad de la elección á que se refiere, no es requisito indispensable que aquélla contenga protestas relacionadas con la última, sino que basta con que descubra hechos ó suscite dudas de importancia.

Otra cosa equivaldría á privar á las Diputaciones provinciales de las amplias facultades que la ley les reconoce para apreciar por sí las condiciones de los individuos de que se compone, y para aprobar en todos los casos, según se dice en la Real orden de 9 de Octubre de 1884, las actas de los elegidos, porque con tal de que una elección no hubiese sido protestada, habría que sancionar lo acordado por la Junta de escrutinio, aunque aquélla adoleciese de vicios de origen ó aunque durante su celebración se hubiesen cometido los mayores atropellos.

Sabido es que conforme al caso 3.º del art. 98, las Comisiones provinciales pueden resolver interinamente los asuntos encomendados á la Diputación cuando su urgencia no consintiese dilación y su importancia no justificase la reunión extraordinaria de ésta, dando cuenta á la Corporación en la primera sesión que celebre, la cual podrá modificar ó revocar dichos acuerdos.

El Consejo no hará observación alguna acerca de la resolución que en concepto de urgente adoptó la Comisión provincial en 13 de Junio del año último, admitiendo la renuncia del Diputado D. Vicente Pereda, porque no se le consulta respecto al particular; pero cree que no ofrezca duda que la Diputación pudo legalmente hacer uso de la facultad que le otorga la disposición de que queda hecho mérito, desaprobando las consecuencias de tal acuerdo, ó sea la elección á que había dado lugar la admisión de la renuncia del Diputado Pereda, porque la aprobación de aquélla hubiera llevado en sí la del tan repetido acuerdo, que mientras no hubiese sido sancionado por la Corporación en pleno, sólo tenía el carácter de interino.

Entiende por tanto el Consejo que la Corporación no se extralimitó al usar de sus atribuciones en la forma y en la ocasión en que lo hizo, porque si hubiese esperado para verificarlo á que se le diese cuenta de los acuerdos interinos tomados por la Comisión provincial, hubiera sido tarde, por cuanto el acuerdo de que se trata habría surtido ya todos sus efectos y entonces se hubiera podido sostener con fundamento que, al aprobar la elección, se había aprobado también, siquiera fuese implícitamente, el acuerdo de 26 de Junio.

A juicio del Consejo, el Gobernador, en vez de convocar á elección para cubrir la vacante producida por la renuncia de Pereda, debió suspender el acuerdo de la Comisión provincial, en virtud de las atribuciones que le otorga el art. 101 de la misma, puesto que aquél no había recaído en materia de la competencia de dicha Comisión, y puesto que no es procedente llevar á efecto los acuerdos que no son ejecutivos, y el de que se trata necesitaba para serlo que la Diputación lo sancionase.

Si el Gobernador hubiese adoptado este temperamento, ó se hubiera interpuesto recurso de alzada contra el acuerdo en cuestión ó contra la providencia del Gobernador en que dispuso ejecutarlo, habría sido procedente entrar en el fondo del asunto y resolver gubernativamente si estuvo ó no en su lugar lo resuelto por la Comisión, y si se debía llevar á efecto; pero como el acuerdo no fué suspendido ni reclamado en tiempo hábil, es indudable que ha pasado la oportunidad de resolver acerca del mismo, y por ello el Consejo, entendiéndolo haber contestado á los diferentes puntos que abraza la consulta que se le ha dirigido, cree, según ha indicado antes, que una vez que el artículo 53 de la ley Provincial determina, sin distinción de casos, que contra los acuerdos de las Diputaciones anulando ó declarando la validez de alguna elección se establece el recurso contencioso ante la Audiencia respectiva, se debe declarar improcedente

la alzada contra el acuerdo en que la Diputación provincial anuló la elección del distrito de Miranda Villarcayo.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con los preinsertos dictámenes, se ha servido resolver como en lo mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios individuos de la Comisión inspectora del censo electoral de Ecija contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo, que declaró nulo el nombramiento de los mismos, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 15 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 4 de Marzo, la Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Martínez de Tejada, D. Antonio Martín de Armesto y D. Rafael Fernández de Bobadilla contra el acuerdo del Ayuntamiento de Ecija, que declaró nulo el nombramiento de los mismos para Vocales de la Comisión inspectora del censo electoral.

Resulta que dicha Corporación, en sesión del 30 de Abril de 1881, y en virtud del oficio que le dirigió el Gobernador de la provincia de Sevilla recordando el cumplimiento del artículo 51 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, nombró Vocales de la Comisión inspectora del censo electoral á D. Antonio Martínez de Tejada y á D. Adolfo Bernarque para reemplazar á D. Juan Martel y á D. Miguel Díaz y Vida, á quienes correspondía cesar en sus cargos por haber cumplido en ellos el tiempo que marca la ley.

El propio Ayuntamiento, en sesión de 12 de Mayo de 1883, hizo igual nombramiento, previo sorteo, como en el caso anterior, á favor de D. Rafael Fernández de Bobadilla y D. Antonio Martínez Armesto, el primero de los cuales obtuvo ocho votos y el segundo siete, para ocupar el lugar de otros dos vocales que también debían cesar en sus cargos por la razón antedicha, quedando constituida en la expresada fecha la referida Comisión con los cuatro Vocales indicados y el Alcalde Presidente, para llevar á efecto las dos rectificaciones del censo en aquel año y en el siguiente.

Mas en 15 de Marzo de 1884, la misma Corporación municipal anuló los anteriores nombramientos por que no se habían efectuado en el mes de Enero de cada bienio, según parece que requiere la ley; y fundándose en lo dispuesto por la Real orden de 7 de Octubre de 1879, se procedió á la votación, obteniendo los sufragios consiguientes para reemplazar á los vocales indicados, D. Miguel Díaz, D. Francisco Fernández Gollfin, D. Emilio Bernasqué y D. José Cobaleda.

Este acuerdo, tomado por mayoría, fué protestado y apelado en el acto por el Concejal D. Pablo Coello y Díaz, y después por D. Antonio Martínez de Tejada, D. Antonio Martín Armesto y D. Rafael Fernández de Bobadilla en escrito, cuya diligencia de presentación en la Alcaldía para ante el Gobernador aparece extendida con fecha 8 de Abril siguiente.

En ese recurso de alzada expusieron los recurrentes los hechos de que se deja hecho mérito, y como fundamentos de derecho el artículo 51 de la precitada ley, Reales órdenes de 30 de Diciembre de 1878 y 7 de Octubre del 79, puesto que ninguna de estas disposiciones preceptúan que la renovación de los Vocales de la Comisión inspectora del censo haya de hacerse en el mes de Enero, bajo pena de nulidad, y por tanto el Ayuntamiento no podía privarles de los derechos que legítimamente habían adquirido, tanto más cuanto que las Corporaciones municipales no pueden revocar sus acuerdos y la designación de los nuevos vocales se había efectuado en el mes de Mayo, por lo que, y con arreglo á los artículos 25, 140, 171, 174 y 178 de la ley Municipal vigente procedía estimar la apelación á fin de ser reintegrados en sus cargos los recurrentes.

La Comisión provincial informó por mayoría de votos en 17 de Noviembre de 1886, que, aparte del tiempo transcurrido, cuya circunstancia impedía conocer de una apelación en que había transcurrido el plazo legal para resolver, eran atendibles los fundamentos del acuerdo impugnado, por lo cual debería desestimarse el recurso.

Al remitir el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., informa el Gobernador en 21 de Enero último que es ilegal la forma en que está constituida la Comisión inspectora del censo electoral de Ecija, puesto que si bien el art. 51 de la ley Electoral para Diputados á Cortes no expresa el mes en que ha de efectuarse la renovación, existe, como punto de partida, la fecha en que empezó á regir la ley y la constitución primera de dichas comisiones, que tuvo lugar en Enero de 1879, por lo cual procedería declarar la nulidad de la existente.

Entiende la Subsecretaría de ese Ministerio que procede declarar no haber lugar á resolver y apercibir al Ayuntamiento de Ecija que adoptó tal acuerdo para que en lo sucesivo se ajuste á la ley, por cuanto los recurrentes han dejado transcurrir tanto tiempo sin instar su apelación: los dos Vocales nombrados en 1881 cesaron de derecho en sus cargos en 1885; los elegidos en 1883 terminaron por la ley sus funciones en Enero último, y el Ayuntamiento no pudo volver

sobre sus anteriores acuerdos ni constituir otra comisión fuera del mes que él mismo consideró legal al objeto de anular los nombramientos anteriores.

En su virtud, opina también esta Sección que procede declarar no haber lugar á resolver acerca del recurso deducido por D. Antonio Martínez de Tejada, D. Antonio Martín de Armesto y D. Rafael Fernández de Bobadilla, debiéndose hacer á aquel Ayuntamiento el apercibimiento á que se refiere la Subsecretaría, puesto que si bien no contienen vicio de nulidad los nombramientos de 30 de Abril de 1881 y 12 de Mayo de 1883, y la Corporación municipal no debió anularlos bajo el pretexto de que no se habían efectuado en el mes de Enero de cada bienio, en cuyo defecto incurrió también el acuerdo de 15 de Marzo de 1884; la circunstancia del largo tiempo transcurrido sin que los interesados insistiesen en su recurso, ni el Gobernador haya resuelto la alzada, impide decidir sobre el fondo del asunto, una vez que en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la ley y de la fecha en que se constituyeron las primeras comisiones inspectoras del censo electoral, es evidente que los tres referidos Vocales cesaron de derecho, el primero en 1885 y los otros dos en Enero último, no habiendo términos hábiles de reponerles en sus cargos por los inconvenientes que esto produciría á la forma normal en que deberá constituirse á su tiempo, la actual Comisión, si ya no estuviere constituida como es de suponer con arreglo á la ley.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Albiñana contra el acuerdo de esa Comisión provincial fecha 2 de Febrero próximo pasado, por el que se le declaró sin capacidad para ser Concejal del Ayuntamiento de esa capital, y contra la providencia de ese Gobierno que le apercibió por haberse encargado de la Alcaldía en virtud de acuerdo del Alcalde, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 26 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Albiñana contra el acuerdo de la Comisión provincial de Lérida que confirmando el del Ayuntamiento de la capital, le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal, porque además de ser Catedrático del Instituto, desempeñaba la Secretaría del mismo y estaba encargado durante las vacantes de la Biblioteca.

También se remite otro recurso interpuesto por el mismo interesado contra la providencia del Gobernador, apercibiéndole por haberse encargado de la Alcaldía de Lérida durante la enfermedad del propietario.

Resulta que el Sr. Albiñana recibió un volante del Alcalde D. Pío Coll y Moncasi, en que éste le anunciaba el día 3 de Diciembre que se hallaba enfermo, por lo cual le pedía se encargara de la Alcaldía, teniendo en cuenta que aquella noche celebraba sesión la Junta de cequiaje, que esperaba se sirviera presidir: que en sesión celebrada por el Ayuntamiento el día 11, presidida por el Gobernador, se promovió discusión sobre la persona que desempeñaba la Alcaldía, porque la relación de altas y bajas del censo electoral recibida en el Gobierno de la provincia estaba firmada por el señor Albiñana, y se había publicado un bando á nombre de D. Pío Coll: que en la misma fecha del 11 recibió el primero un oficio del Alcalde, manifestándole que continuaba su indisposición, y que en el día 12 le pasó comunicación el Gobernador, en que manifestaba que como le había indicado el Alcalde que en nadie había delegado sus funciones más que para la Junta de cequiaje, le apercibía para que en lo sucesivo se abstuviera de cometer extralimitaciones: solicitó entonces el interesado que se levantara el apercibimiento, lo que no consta se haya hecho. En sesión celebrada por el Ayuntamiento en 30 de Diciembre, que presidió el Alcalde propietario, en virtud de un oficio del Gobernador, según aparece del número del *Boletín* que se acompaña, se pidió por el Sr. Hortet que se declarara incapacitado al Sr. Albiñana, como comprendido en el núm. 3.º del art. 43 de la ley Municipal, y después de defender aquél su derecho y de consignar su protesta, se retiró del salón, votándose por mayoría su incapacidad.

Contra este acuerdo recurrió Albiñana ante la Comisión provincial, exponiendo que con arreglo al artículo 20 del reglamento del Cuerpo de Archiveros y Bibliotecarios, y en concepto de Profesor, está encargado durante la vacante del cargo de Bibliotecario de la que existe en el Instituto y es de la provincia, y que la Secretaría del Instituto, con arreglo á la ley de 9 de Septiembre de 1857, debe recaer en uno de los Catedráticos, añadiendo que ambas comisiones las desempeñaba antes de su elección de Concejal y que por ninguna de ellas percibe sueldo, pues la primera sólo puede dar lugar á una gratificación y la segunda á un tanto por ciento de derechos.

La Comisión provincial por tres votos, entre los que se cuenta el del Gobernador, contra dos, estimando que Albiñana percibe retribución por las funciones que ejerce, y que pueden ser desempeñadas por

cualquier otro Catedrático, confirmó el acuerdo del Ayuntamiento. Contra la resolución de la Comisión provincial reclama el interesado en un extenso escrito en que se pide que se declare que ni el Ayuntamiento ni la Comisión provincial han podido ocuparse de causas de incapacidad anteriores á su elección, y que se le reintegre en el cargo de Concejal y de Teniente de Alcalde.

El Gobernador informa en el sentido de que se desestime el recurso en cuanto á la incapacidad, que es al que se refiere, y la Secretaría de ese Ministerio en el de que se declare que no es incapaz Albiñana para ejercer el cargo de Concejal, y que se alce el apercibimiento.

Son, pues, dos los recursos interpuestos por el interesado; y en cuanto al primero, ó sea á su declaración de incapacidad, pudieron conocer de ella con arreglo al art. 8.º de la ley Electoral el Ayuntamiento y la Comisión provincial, aun cuando ya existían al tiempo de la elección, y el Gobernador votó con derecho al presidir la Comisión provincial, con arreglo al artículo 28 de la ley Orgánica correspondiente.

Pero dado el texto terminante de la última parte del párrafo tercero del art. 43 de la ley Municipal vigente que establecen «que los Catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones donde desempeñen sus destinos.» Y que el Sr. Albiñana, como tal Catedrático, era Secretario del Instituto é interinamente por vacante estaba encargado también como Profesor designado por el Jefe del distrito Universitario de la Biblioteca provincial, es indudable que estas funciones, anejas á su carácter, y por las que no percibe sueldo fijo, no pueden alterar la excepción consignada en la ley como principio general para este caso. Es, pues, compatible el Sr. Albiñana y procede reintegrarle en su cargo de Concejal.

Respecto al apercibimiento que le impuso el Gobernador por haberse encargado de la Alcaldía, tampoco puede sostenerse y procede se alce, puesto que le encargó el Alcalde, primero verbalmente, y luego por escrito, que le substituyera, según consta en el expediente, y por tanto, no hizo sino cumplir lo dispuesto en los artículos 117 y 119 de la ley Municipal.

En resumen:

Opina la Sección:

1.º Que debe dejarse sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Lérida, que, confirmando el del Ayuntamiento, declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en la capital á D. José Albiñana, quien por tanto habrá de ser reintegrado en su puesto.

Y 2.º Que debe alzarse el apercibimiento que impuso á dicho señor, por haberse encargado de la Alcaldía como primer Teniente de Alcalde durante la enfermedad del propietario, el Gobernador de la provincia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido mandar que se den las gracias en su Real nombre á D. Juan Macho Moreno por el donativo que ha hecho de 50 ejemplares de su folleto titulado *Del acento y las nuevas reglas*, con destino á Bibliotecas populares, y que se haga público por medio de la GACETA para satisfacción del donante.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido mandar que se den las gracias en su Real nombre á D. Juan Macho Moreno por el donativo que ha hecho de 40 ejemplares de su obra *Guía del Escribiente*, con destino á Bibliotecas populares, y que se haga público por medio de la GACETA para satisfacción del donante.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido mandar que se den las gracias en su Real nombre á D. Vicente Vieites y Pereiro por el donativo que ha hecho de ocho ejemplares de su obra titulada *Nociones sobre la posesión, la herencia y las informaciones posesorias*, con destino á Bibliotecas

populares, y que se haga público por medio de la GACETA para satisfacción del donante.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido mandar que se den las gracias en su Real nombre á D. Faustino Sancho y Gil por el donativo que ha hecho de 50 ejemplares de la *Sesión extraordinaria celebrada en honor de D. Emilio Alfonso y Malumbre*, en el Ateneo científico, literario y artístico de Zaragoza, con destino á Bibliotecas populares, y que se haga público por medio de la GACETA para satisfacción del donante.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido mandar que se den las gracias en su Real nombre á D. José Roselló por el donativo que ha hecho de 12 ejemplares de su obra titulada *Compendio de la historia de las Baleares con sus relaciones con la general de España* con destino á Bibliotecas populares, y que se haga público por medio de la GACETA para satisfacción del donante.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido mandar que se den las gracias en su Real nombre á D. José Roselló por el donativo que ha hecho de 24 ejemplares de su obra *Máximas y sentencias morales*, con destino á Bibliotecas populares, y que se haga público por medio de la GACETA para satisfacción del donante.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

## CONSEJO DE ESTADO

### REALES DECRETOS

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, D. Faustino Mateo Serrano, demandante, representado por el Doctor D. Eugenio Montero Ríos, y posteriormente por el Licenciado D. Laureano Delgado, y de la otra, como demandada, la Administración general del Estado, en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 11 de Diciembre de 1883:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta: Que D. Faustino Mateo Serrano, en instancia al Ministerio de Hacienda de 21 de Septiembre de 1883, manifestó que en la subasta de títulos de la Deuda del Estado del 4 por 100 verificada el mismo día ante la Dirección general de la Deuda, había presentado tres proposiciones, en las cuales padeció el error al redactarlas en los pliegos, de tomar por reales nominales lo que realmente eran pesetas, ofreciéndolas al tipo de 15 pesetas 25 céntimos por término medio, siendo así que su propósito no era otro que ofrecer los títulos al cambio de 61 por 100, por lo que solicitaba se le dispensara de la pérdida de los tres depósitos, importantes 18.000 reales:

Que la Dirección general de la Deuda y la de lo Contencioso del Estado informaron que de los antecedentes aparecía que dicho interesado presentó en la subasta de que se trataba tres proposiciones, importantes en junto 450.000 pesetas nominales á los cambios de 15'24, 15'25 y 15'30 respectivamente; y estando las mismas ajustadas á lo prevenido en el pliego de condiciones, la Junta que efectuó la subasta las declaró admisibles, publicándose la adjudicación en la GACETA del día 22 de Septiembre de 1883, sin que Mateo Serrano hubiera presentado, dentro de los ocho días señalados al efecto, los valores que ofreció, por lo que había incurrido en la pérdida de las garantías, conforme á la regla 11 del pliego de condiciones; pero que en este caso, teniendo en cuenta el indudable error padecido por el interesado y varias razones de equidad y justicia, así como la jurisprudencia establecida, procedía acceder á la solicitud de D. Faustino Mateo Serrano:

Que por Real Orden de 11 de Diciembre de 1883 se denegó la pretensión de Mateo Serrano, teniendo en cuenta que en la subasta no había habido vicio que causara su nulidad; y que la no entrega de los valores objeto de la subasta, llevaba consigo la pérdida del depósito, sin que hubiera facultades para dejar de aplicar la disposición que así lo prevenía:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo demanda contenciosa, en nombre de D. Faustino Mateo Serrano, el Dr. D. Eugenio Montero Ríos, sustituido por el Licenciado D. Laureano Delgado, que fué ampliada, después de declarada procedente, con la súplica de que se revocase la resolución ministerial im-

pugnada y se declarasen nulas las proposiciones hechas por D. Faustino Mateo Serrano, devolviéndose á éste los depósitos hechos para tomar parte en la subasta, importantes 4.500 pesetas; y

Que emplazado Mi Fiscal para contestar la demanda, lo hizo, con la pretensión de que fuese absuelta la Administración general del Estado y se confirmase la Real Orden impugnada:

Vistos los Reales Decretos-sentencias de 16 de Julio de 1859 y 12 de Febrero de 1877, en los cuales se consigna la doctrina de que para poderse alegar el error ó equivocación material como causa de rescisión es necesario que aparezca de suyo notorio; pero que siéndolo, debe subsanarse en cualquier tiempo en que fuese notado.

Vista la sentencia dictada por la Sala cuarta del Tribunal Supremo en 30 de Enero de 1871, la cual establece que en las subastas por pliegos cerrados, como en las demás formas de otorgar los contratos consensuales, el error esencial manifiesto en la designación de precio es causa de nulidad, porque implica la falta del necesario consentimiento:

Vista la Real Orden de 18 de Abril de 1875, que resolvió á favor de los reclamantes una pretensión análoga á la deducida en este pleito:

Considerando que es principio general de derecho, aceptado por la legislación y la jurisprudencia de los Tribunales, que el error esencial en el consentimiento determina la nulidad del contrato:

Considerando que en el presente caso se demuestra claramente el error padecido por D. Faustino Mateo Serrano al proponer en la subasta del 21 de Septiembre de 1883 la enajenación de varios títulos de la renta del 4 por 100 interior á los tipos respectivamente 15'24, 15'25 y 15'30, teniendo en cuenta que en el día anterior su precio de cotización oficial fué el de 60'30 y 61'10, ó sea tres veces superior al consignado en dicha subasta por el reclamante, el cual en el mismo día en que el remate tuvo lugar manifestó el error que había padecido, y que provenía de haber redactado sus proposiciones confundiendo los reales nominales con las pesetas:

Considerando que atendida la circunstancia expuesta y haciendo aplicación de la doctrina legal que rige en materia de contratos, deben estimarse nulas las proposiciones hechas por D. Faustino Mateo Serrano, y en su consecuencia, deben devolverse al mismo los depósitos hechos para tomar parte en la subasta verificada el día 21 de Septiembre de 1883:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Esteban Martínez, el Marqués de los Ulagares, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Montero Ríos, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Gueroles, D. Escolástico de la Parra D. Juan Facundo Riaño y D. Valentín de Castro Montenegro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden de 11 de Diciembre de 1883, y en declarar el derecho de D. Faustino Mateo Serrano á la devolución de los tres depósitos que hizo para poder concurrir á la subasta de títulos de la Deuda celebrada en 21 de Septiembre del mismo año.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 12 de Febrero de 1887.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito, que en única instancia, pende, entre partes, de la una, como recurrente, Ulpiano Ibáñez, representado por D. José Rubio y Galiano, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real Orden de 19 de Julio de 1884:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta: Que Ulpiano Ibáñez Arranz, en instancia presentada en 31 de Diciembre de 1883 en la Capitanía general de Burgos, solicitó se instruyera la información de pobreza prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, justificó en ella que no percibía pensión alguna; que satisfacía de contribución 21 pesetas 38 céntimos, y que se sostenía con el escaso producto de sus bienes y con el de su jornal eventual:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra, con otra instancia del interesado, en que solicitaba se le concediese la pensión correspondiente, como padre del soldado Doroteo Ibáñez Sopuertas, que falleció en Ultramar en 16 de Octubre de 1864, se expidió la Real Orden de 19 de Julio de 1884, por la que se le concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 10 de Marzo anterior en que había justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en Real Orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso, á nombre de dicho interesado, D. José Rubio y Galiano, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad; y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo, con la pretensión de que, absolviéndose de él á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Marzo de 1862, puestos en vigor por el 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Vista la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, dictada con carácter general, en la cual se declaró que el derecho á percibir la pensión partía de la misma fecha en que se hubiese justificado la pobreza, exceptuando á las madres viudas comprendidas en la ley de 1860:

Vista la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, que

en su artículo 19 previene, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro del término de cinco años, siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito:

Vista la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Octubre de 1860, en la cual se determinó el alcance del artículo 18 de la ley de Contabilidad de 1850, que concuerda con el 19 de la vigente de 1870, y que expresa que, en cuanto al percibo de haberes atrasados, sólo se abonarán los correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que por primera vez se haya solicitado el reconocimiento, quedando prescrito el derecho que pudiera haber al abono de mayores atrasos:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley de 25 de Junio de 1864 á los padres de los militares que, siendo naturales de la Península ó islas adyacentes, fallecen en Ultramar en activo servicio, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquéllos sean pobres y acrediten esta cualidad de pobreza en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, por interpretar conceptos anteriores, es aplicable al caso de este pleito, y tiene por objeto determinar que el derecho de los padres á la pensión por la muerte de sus hijos, acaecida con las circunstancias expresadas, parte de la fecha en que hubiesen justificado su pobreza:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque exigiendo la ley únicamente á las madres la condición de viudez y á los padres la de pobre, tiene que ser muy diversa la comprobación de estos requisitos, toda vez que la viudez constituye un estado civil que se impone en día cierto, sin que pueda ofrecer duda su determinación, mientras que la pobreza es una circunstancia accidental de la vida, que cambia con frecuencia, y por tanto, puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que la justifica, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito, el actor alegó su pobreza, y pidió se le admitiese la justificación en instancia presentada en 31 de Diciembre de 1883; y no habiéndose terminado la información hasta 29 de Febrero de 1884, no pudo reproducir su petición hasta 10 de Marzo siguiente, y no sería justo que se le privase del importe de la pensión en ese período, estando demostrado que era pobre en la fecha en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real Orden impugnada se ajusta al espíritu y letra de la ley de 25 de Junio de 1864 y de las disposiciones complementarias dictadas para su ejecución:

Cofirmándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Ramón de Compoamor, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Juan Surrá, D. Juan del Río, D. Enrique de Cisneros, D. Antonio Guerrola y D. Fernando Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar, que, de los atrasos de la pensión solicitada por Ulpiano Ibáñez Sopenas, únicamente tiene derecho á los correspondientes al tiempo transcurrido desde 31 de Diciembre de 1883 hasta 29 de Febrero de 1884, confirmándose la Real Orden reclamada, en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 12 de Febrero de 1887.—Antonio Alcántara.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Madrid se han de proveer por traslación, como comprendidas en el 3.º de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Montijo de la Sierra y Cedillo, partidos judiciales de Torrelaguna é Hlescas respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 14 de Mayo de 1887.—El Director general, Emilio Navarro.

En el distrito de la Audiencia de Madrid se ha de proveer por concurso, como comprendida en el 2.º de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Villarrubia de Santiago, partido judicial de Ocaña.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 14 de Mayo de 1887.—El Director general, Emilio Navarro.

En el distrito de la Audiencia de Las Palmas se han de proveer por oposición, y conforme á los artículos 44, 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado, y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Puerto de Cabras, Valverde y Telde (por jubilación de Don Pedro Ruano), que corresponden á los partidos judiciales de

Puerto de Arrecife, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA, expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso, y manifestando además los que pretendan la de Telde que se comprometen á satisfacer á dicho Notario jubilado la pensión vitalicia de 730 pesetas al año, pagada por mensualidades vencidas.

Madrid 14 de Mayo de 1887.—El Director general, Emilio Navarro.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección general de la Deuda pública.

Venciendo en 1.º de Julio próximo un trimestre de intereses de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior é inscripciones nominativas de igual renta, y un semestre de amortizable al 2 por 100 exterior, de acciones de obras públicas y carreteras de la emisión de 34 millones de reales; esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 12 del corriente, ha dispuesto que desde 1.º de Junio inmediato se admitan por el Negociado de recibo de sus oficinas todos los días no feriados, de once de la mañana á dos de la tarde, los cupones de las expresadas deudas y vencimiento, ó los créditos originales, según su clase, á fin de que oportunamente se efectúe el pago de los mismos.

La presentación se hará precisamente con las facturas impresas que, para cada clase de valores, se hallarán de venta en la portería de este Centro directivo, en las que los interesados consignarán todos los requisitos que en las mismas se exigen, sin que contengan raspaduras ni enmiendas; advirtiéndose que los cupones del 4 por 100 interior y las inscripciones de igual renta, han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

Por el importe de los cupones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, y de los intereses de inscripciones nominativas, se expedirán resguardos que satisfará el Banco de España, los primeros al portador y los últimos á los dueños de las inscripciones ó á sus apoderados reconocidos, como se ha verificado en trimestres anteriores, con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con dicho establecimiento en 22 de Noviembre siguiente; cuando esta Dirección general ó la Delegación de Hacienda de España en París, según se trate de Deuda interior ó exterior, hayan reconocido y cancelado los cupones é intereses de inscripciones, de cuyo resultado se dará inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos, á fin de que haga los llamamientos para el pago.

Los resguardos que se expidan por intereses de Deuda amortizable al 2 por 100 exterior, de acciones de Obras públicas y de carreteras de 34 millones, serán satisfechos por la Tesorería de esta Dirección general, previo llamamiento, con fondos que facilitará al efecto el Tesoro.

A los seis días de haberse presentado las inscripciones que carecen de cupón, pueden los interesados acudir á recogerlas al Negociado de recibo, firmando el recibo en la factura á correspondiente.

Con arreglo á lo que previene el art. 30, párrafo décimo de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, las facturas de presentación de cupones ó intereses de inscripciones, Obras públicas y carreteras, cuyo importe llegue ó exceda de 50 pesetas, deberán contener adherido un sello móvil de diez céntimos de peseta, sin cuyo requisito no podrán admitirse.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.—Madrid 18 de Mayo de 1887.—El Director general, A. Ferratges.

#### Dirección general de Rentas Estancadas.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza al Ayuntamiento de Lumbier, en la provincia de Navarra, para rifar con carácter de beneficencia, y con aplicación de sus productos al sostenimiento del Hospital de dicha villa, una res de ganado mular que le ha sido adjudicada para dicho fin; quedando obligado á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100, y á cumplir las demás formalidades prevenidas en materia de rifas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid 18 de Mayo de 1887.—El Director general, Manuel María del Valle.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Martorell y la de Cervera se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Barcelona y Lérida y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcaldes de Martorell y Cervera, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 1.º de Julio, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 5.000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 500 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo, conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Martorell á la de Cervera y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídas públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto y por espacio de media hora nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Martorell (Barcelona) y la de Cervera (Lérida).

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Martorell á la de Cervera, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y del más correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 80 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en diez horas con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según coarvega al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Barcelona y Lérida.

Los carruajes serán de cuatro ruedas y tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independientemente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Barcelona ó la de Lérida.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá sustituirlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será

la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá a disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto a lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase a cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen a la misma.

Madrid 17 de Mayo de 1887.—El Director general, A. Mansi-

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección general de Obras públicas.

#### Ferrocarriles.

Vista la instancia presentada en este Centro directivo por D. Pedro Barber y Miralles, vecino de Fraga, y D. Hermenegildo Gorria, residente en esta Corte, solicitando autorización para hacer los estudios de una línea férrea, que denominan ferrocarril económico, utilizando las carreteras existentes desde Fraga a Lérida y Mequinena:

Resultando que lo que se pretende estudiar es realmente un tranvía y no un ferrocarril económico, por pretenderse utilizar para el trazado carreteras ya construidas:

Considerando que en tal concepto no hay inconveniente en conceder la autorización solicitada;

Esta Dirección general ha resuelto autorizar a los mencionados D. Pedro Barber y D. Hermenegildo Gorria, para que en el término de ocho meses puedan verificar los estudios de un tranvía con motor de vapor, desde Fraga a Lérida, por la carretera de primer orden de Madrid a Francia por la Junquera, y haciendo también el estudio hasta Mequinena, para cuyo punto no hay carretera del Estado, siempre que la haya provincial ó vecinal; pero entendiéndose que esta autorización se concede con arreglo a lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la ley de 23 de Noviembre de 1877 y sólo para hacer los estudios por carreteras, pues si de ellas hubieran de separarse se necesitará nueva autorización, previo depósito de la fianza prevenida en la Real orden de 4 de Marzo de 1881.

Dios guarde a VV. SS. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1887.—El Director general, Gallego Díaz.—Sres. Gobernadores de las provincias de Huesca y Lérida.

Vista la instancia presentada en este Centro directivo por D. Angel Ramírez, vecino de Tauste, D. Joaquín Arguedas y D. Hermenegildo García residentes en esta Corte, solicitando autorización para hacer los estudios de una línea férrea, que denominan ferrocarril económico, utilizando las carreteras existentes, desde un punto conveniente de la línea de Zaragoza a Alsasua, y pasando por Tauste y distrito de Cinco Villas de Aragón terminen en Sangüesa:

Resultando que lo que se pretende estudiar es realmente un tranvía, y no un ferrocarril económico, por pretenderse utilizar para el trazado carreteras ya construidas:

Considerando que en tal concepto no hay inconveniente en conceder la autorización que se solicita;

Esta Dirección general ha resuelto autorizar a los mencionados D. Angel Ramírez, D. Joaquín Arguedas y D. Hermenegildo García para que en el término de seis meses puedan verificar los estudios de un tranvía con motor de vapor, que, partiendo de un punto conveniente, que se elegirá al hacer el estudio, de la línea férrea de Zaragoza (Caseta) a Alsasua, y pasando por la villa de Tauste y por el distrito de Cinco Villas de Aragón, termine en la ciudad de Sangüesa; pero entendiéndose que esta autorización se concede con arreglo a lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la ley de 23 de Noviembre de 1877 y sólo para hacer los estudios, utilizando las carreteras que pasen por los puntos indicados, pues si de ellas hubieran de separarse se necesitará nueva autorización, previo depósito de la fianza prevenida en la Real orden de 4 de Marzo de 1881.

Dios guarde a VV. SS. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1887.—El Director general, Gallego Díaz.—Sres. Gobernadores de las provincias de Navarra y Zaragoza.

### Conservatorio de Artes.

*Relación de las modificaciones de derecho introducidas en las patentes de invención y de las cuales se ha tomado razón en este Conservatorio de Artes durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1887.*

Número 10.301 de toma de razón y 2.829 de expediente. Por instrumento público otorgado en Sevilla en 2 de Septiembre de 1886, ante el Notario D. José María Trillo, ha cedido y transpasado D. Arturo Avilés y Sáenz todos los derechos que le corresponden de la patente que le fué expedida en 11 de Abril de 1883 por la producción de aguas azoadas artificiales en bebidas gaseosas, solamente para la ciudad de Málaga y su provincia a D. Enrique Barrecheguren y Costa.

10.302 2.829.—Por instrumento público otorgado en Sevilla en 18 de Septiembre de 1886, ante el Notario D. José María Trillo, del cual resulta que D. Arturo Avilés y Sáenz cede y transpasa todos los derechos que le corresponden de la patente de invención que le fué expedida en 11 de Abril de 1883 por la producción de aguas azoadas artificiales en bebidas gaseosas, solamente para las islas Filipinas y provincias de Santander, Valencia, Granada y Vizcaya a D. José Conejo y Sonmiers.

10.370-4.523.—Por instrumento público otorgado en la ciudad de Barcelona en 9 de Enero de 1886, ante el Notario D. Joaquín Volart y Pon, resulta que D. Eugenio Espian y Lanas cede y transpasa todos los derechos que le corresponden por la patente de invención que le fué expedida en 28 de Febrero de 1885 por veinte años por un aparato alimentador automático a D. Marcelino Casajuana y Come, apoderado de los Sres. Sucesores de Amador Pfeifer.

Madrid 30 de Abril de 1887.—El Secretario, Francisco Lamosa.

*Relación de los certificados de adición caducados por resolución del Ministerio de Fomento, por haber caducado las patentes de las cuales son accesorias, y de cuyos certificados se ha tomado razón en este Conservatorio de Artes durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1887.*

Número 10.210 de toma de razón y 5.731 de expediente. En 28 de Diciembre de 1886, el expedido en 5 de Junio de 1886 a D. Antonio Bonal y Reyes, por un carruaje sistema Bonal para marchar sobre rails y pavimentos ordinarios a voluntad.

10.290-5.774.—En 18 de Enero de 1887 el expedido en 5 de Junio de 1886 a Mr. Armand Chapée por un horno doméstico portátil para cocer el pan ó cualquiera otros productos alimenticios, aplicable como estufa para productos industriales, y pudiendo servir asimismo de horno de incineración.

10.291-4.469.—En 18 de Enero de 1887 el expedido en 15 de Diciembre de 1884 a D. Mariano Hoefler y Echevarría, por un aparato contador de transmisión neumática llamado Agrupnógrafo para comprobar y registrar los servicios de los coches de plaza.

10.470 4630.—En 28 de Enero de 1887 el expedido en 27 de Marzo de 1885 a D. Jonathan Smith por los perfeccionamientos introducidos en los métodos empleados para extraer las materias útiles de los filamentos vegetales.

10.528-6.406.—En 28 de Enero de 1887, el expedido en 2 de Diciembre de 1886 a D. Friedrich Sanders por un nuevo procedimiento para vaciar pozos de retretes, cloacas, etc.

10.530-5.569.—En 15 de Febrero de 1887 el expedido en 23 de Febrero de 1886 a D. Pablo Sáenz de Urturi y Viana por las modificaciones introducidas en el procedimiento automático de fabricación de una caja de lujo, última novedad, sistema Sáenz, aplicable a varios objetos con sólo la variación de dimensiones; cuyas modificaciones consisten en armar de una sola pieza la citada caja.

10.531-3.314.—En 15 de Febrero de 1887 el expedido en 8 de Marzo de 1884 a D. Manuel de Hechavarría y Díaz por el andamio Hechavarría para construcción, revoco y ornamentación de edificios, desmontes en taludes de vías férreas y salvamento de personas y muebles en caso de incendio.

10.532-4.751.—En 15 de Febrero de 1887 el expedido en 11 de Abril de 1885 a D. Eugenio Moltó Boronat por un nuevo procedimiento para engomar uno de los bordes del papel cigarrillo por medio del aparato que se describe.

10.538-5.703.—En 28 de Enero de 1887 el expedido en 5 de Junio de 1886 al Sr. Friedrich por un nuevo procedimiento para vaciar pozos de retretes, cloacas, etc.

10.539-5.464.—En 11 de Septiembre de 1886 el expedido en 21 de Enero de 1886 a D. Ricardo Caruana y Berard por mejoras y modificaciones en un elevador de líquidos.

Madrid 30 de Abril de 1887.—El Secretario, Francisco Lamosa.

*Relación de las patentes de invención y certificados de adición que por resolución del Ministerio de Fomento se declara acreditada la práctica del objeto que las constituye, y de las cuales se ha tomado razón en este Conservatorio de Artes, durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1887.*

Número 10.250 de toma de razón y 4.279 de expediente. En 4 de Enero de 1887 la expedida en 20 de Noviembre de 1884 a D. Jaime Camilo Rossi por un procedimiento para la producción industrial del frío, aplicable especialmente a la fabricación del hielo, así como al enfriamiento de las habitaciones, de los líquidos, de los recipientes destinados a la conservación de las carnes y otros usos análogos por medio de los aparatos especiales que se describen.

10.251-4.337.—En 4 de Enero de 1887 la expedida en 15 de Noviembre de 1884 a D. Ludwig Nobel por un procedimiento de destilación continua de la nafta.

10.252-4.359.—En 4 de Enero de 1887 la expedida en 20 de Noviembre de 1884 a Mr. Theodule Favret por un nuevo sistema de cabalotes móviles con accesorios y lonas ó telas de cubierta, para tiendas de campaña diversas y armazones de cualquier vivienda ó barracón.

10.253-4.378.—En 4 de Enero de 1887 la expedida en 20 de Noviembre de 1884 a los Sres. Geneste Herscher y Compañía por perfeccionamientos introducidos en el «Horno Lepinasse» para la cocción del pan de campaña.

10.254-4.388.—En 4 de Enero de 1887 la expedida en 20 de Noviembre de 1884 a Mr. Frederick Settle Barff, por un procedimiento mejorado para tratar los líquidos y las sustancias capaces de fermentación.

10.255-4394.—En 4 de Enero de 1887 la expedida en 20 de Noviembre de 1884 al Dr. Fredrich von Heyden por un procedimiento para la fabricación de ácido salicílico y de sus homólogos.

10.256-4.446.—En 4 de Enero de 1887 la expedida en 2 de Diciembre de 1884 a D. Juan Marie Preand por un procedimiento para convertir el sulfato de carbono del estado líquido al sólido y pulverulento, y obtener el abono insecticida yeso negro sulfocarbonado.

10.257-4.490.—En 4 de Enero de 1887 la expedida en 28 de Enero de 1885 a Doña Prudencia Antonia Alonso Roldán por una tintura para la fortalización, nacimiento y conservación del cabello.

10.258-6.231.—En 4 de Enero de 1887, la expedida en 27 de Septiembre de 1886 a D. Francisco Bonet por un nuevo producto industrial, formado por la mezcla de lana ó la misma regenerada con ramio, abacá y demás fibras similares, teñidos ó sin teñir, ó también con sus desperdicios, para la obtención de hilos, estambres, etc., con las máquinas y medios conocidos en filatura, propios para ser tejidos, entrando sólo en la urdimbre ó en ésta y la trama, por los mismos medios y máquinas también conocidas.

10.294-4.377.—En 29 de Diciembre de 1886, la expedida en 20 de Noviembre de 1884 a la Sociedad por acciones Stettiner Chamotte Fabrik Actien Gesellschaft por mejoras en los hornos generadores sistema Hasse Didier, con previa calefacción del aire de combustión primario y secundario, aprovechando para la combustión vapor de agua.

10.295-3.901.—En 29 de Diciembre de 1886 la expedida en 23 de Abril de 1884 a D. Pablo David y D. Pedro Manhes por un nuevo horno convertidor transportable para el tratamiento de las operaciones metalúrgicas.

10.296-4.280.—En 29 de Diciembre de 1886 la expedida en 20 de Noviembre de 1884 a los Sres. Faure y Kessler por un procedimiento para la aplicación de agentes químicos a las piedras naturales ó artificiales, y a los hormigones, másticos ó betunes, al objeto de disminuir su porosidad aumentando por consiguiente su resistencia a las acciones externas.

10.297-4.430.—En 29 de Diciembre de 1886 la expedida en 20 de Noviembre de 1884 a D. Ivar Axel Fernando Bang y D. Marie Carlos Alfredo Ruffin por un procedimiento de depuración de las flemas para obtener la totalidad del alcohol etílico al estado de alcohol de buen gusto.

10.298-4.384.—En 29 de Diciembre de 1886 la expedida en 20 de Noviembre de 1884 a D. Rodolfo Schroter por un pro-

cedimiento para la obtención de un nuevo producto químico llamado «Ictiol» y sus derivados.

10.299-5.654.—En 29 de Diciembre de 1886 el certificado de adición expedido en 7 de Mayo de 1886 a los Sres. D. Ivar Axel Fernando Bang y D. Marie Carlos Alfredo Ruffin por los perfeccionamientos introducidos en el procedimiento de depuración de las flemas para obtener la totalidad del alcohol etílico al estado de alcohol de buen gusto.

10.300-6.311.—En 29 de Diciembre de 1886 el certificado de adición expedido en 25 de Octubre de 1886 a Mr. Ivar Axel Fernando Bang y Marie Carlos Alfonso Ruffin por un procedimiento de depuración de las flemas para obtener la totalidad del alcohol etílico al estado de alcohol de buen gusto.

10.336-4.845.—En 19 de Enero de 1887, la expedida en 30 de Abril de 1885 a D. Antonio Camps por unas cajas de cartón para cerillas, que por su forma exterior ó interior reúnen las condiciones exigidas por la ley.

10.360-4.387.—En 31 de Enero de 1887 la expedida en 20 de Noviembre de 1884 a D. Sebastián Carrasco y Gil por un nuevo procedimiento para hacer espumosos toda clase de vinos incluso los de Jerez, sea cual fuese su graduación alcohólica.

10.361-4949.—En 31 de Enero de 1887 la expedida en 10 de Agosto de 1885 a D. Plácido Martín y Martil por una cocina económica sevillana con chimenea en el arco y parrilla móvil.

10.362-5.781.—En 31 de Enero de 1887 la expedida en 5 de Julio de 1886 a D. Domingo Rodríguez y Garayta por un barzón de desenganche instantáneo.

10.394-5.908.—En 18 de Febrero de 1887 la expedida en 11 de Septiembre de 1886 a D. Luis de Mimenza y Zalvidea por un gasógeno productor de gas hidrógeno, obtenido de hulla, especialmente propio a producir calefacción a elevada temperatura en cualquiera clase de hornos ó galerías regeneradoras.

10.395-5.423.—En 10 de Febrero de 1887 la expedida en 23 de Marzo de 1885 a D. Trifón Bascarán por un mecanismo denominado «sistema Trifón Bascarán» con un solo percutor aplicable a pistolas y escopetas de uno y de dos cañones, bien sean fijos ó de búsula.

10.396-5.585.—En 10 de Febrero de 1887 la expedida en 22 de Junio de 1886 a D. Henry Frost Clark, por mejoras en cartuchos para armas de fuego.

10.397-5.422.—En 10 de Febrero de 1887 la expedida en 6 de Marzo de 1886 a D. Trifón Bascarán por un mecanismo denominado sistema «Trifón Bascarán» aplicable a bastón-escopeta-pistola.

10.398-5.375.—En 10 de Febrero de 1887 la expedida en 6 de Marzo de 1886 a D. Henry Frost Clark por mejoras en armas de fuego que se cargan por la recámara.

10.399-4.436.—En 10 de Febrero de 1887, la expedida en 2 de Diciembre de 1884 a D. Federico Borrás por una máquina para hacer cigarrillos.

10.400-4.424.—En 10 de Febrero de 1887 la expedida en 15 de Noviembre de 1886 a los Sres. Y. Weber y Compañía, por unos aparatos aplicados en molinos cilíndricos.

10.401-6.336.—En 10 de Febrero de 1887 la expedida en 2 de Diciembre de 1886 a D. Trifón Bascarán por un revólver denominado «Trifón Bascarán».

10.402-6.099.—En 10 de Febrero de 1887 la expedida en 1.º de Septiembre de 1886 a D. Juan Giralt y Laporta por un resultado industrial nuevo, botes para la farmacia decorados con la nueva decoración llamada botánica.

10.403-4.749.—En 10 de Febrero de 1887 la expedida en 13 de Mayo de 1885 a D. Henry Frost Clark por unos cartuchos perfeccionados para armas de fuego.

10.524-2.846.—Por Real orden de 3 de Marzo de 1886 la expedida en 4 de Junio de 1883 a D. Antonio José Schacfer por una llave de evacuación para toneles y otras vasijas denominada «Llave de encantar».

10.540-4.586.—En 26 de Febrero de 1887 la expedida en 23 de Febrero de 1885 a la Sociedad anónima Fábrica de productos químicos, por un procedimiento para separar de la lejía el cuerpo ó grano del jabón, por medio de un movimiento centrífugo.

10.542-4.382.—En 15 de Marzo de 1887 la expedida en 15 de Noviembre de 1884 a D. Wilhelm Lorenz por la fabricación de cartuchos metálicos para piezas de campaña ó para armas de fuego de gran calibre.

10.543-4.862.—En 19 de Marzo de 1887 la expedida en 29 de Mayo de 1885 a D. Hdefonso Sierra y Alonso por un nuevo sistema de puntas múltiples de pararrayos que en lo sucesivo se denominarán «Puntas múltiples de pararrayos, sistema Sierra».

Madrid 30 de Abril de 1887.—El Secretario, Francisco Lamosa.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

#### Cargas de justicia

El día 23 de los corrientes se abrirá el pago de la mensualidad de Abril a los partícipes de Cargas de justicia, que tienen consignados sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, el cual continuará abierto hasta el día 25 del mismo.

Madrid 20 de Mayo de 1887.—El Delegado de Hacienda, P. S., Rafael Belza.

### Comisaría de guerra de Madrid.

El Comisario de guerra, Interventor del material de Ingenieros de esta plaza, hace saber que hallándose dispuesta por Real orden de 26 de Abril último la construcción de un Hospital militar, fuera de la zona ensanche de Madrid, entre las carreteras de Aragón y Valencia, se convoca por el presente anuncio a los propietarios de terrenos que no disten más de tres kilómetros de los cuarteles de los Docks y Reina Cristina, y que reuniendo los requisitos que se exigen en los pliegos de condiciones, deseen venderlos al ramo de Guerra, para que presenten proposiciones por escrito a esta Comisaría, sita en el patio grande del palacio de Buenavista, oficinas de la Comandancia de Ingenieros, en cuyo local estarán de manifiesto los indicados pliegos de condiciones todos los días no feriados, de doce a cuatro de la tarde.

El plazo para admitir proposiciones terminará a los quince días de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID; debiendo tenerse presente que dichas proposiciones han de estar extendidas en papel del sello 11.º y ha de detallarse la cabida de la finca, linderos, orientación y demás condiciones que faciliten su reconocimiento, acompañándose a ellas un plano de los terrenos.

Madrid 12 de Mayo de 1887.—Eduardo Agustín.

## Administración del Correo Central.

DÍA 19

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Núm. 788	Encarnación Reigón.—Alameda de Osuna.
789	Juan Antonio Ménéndez.—Santander.
790	Luisa Company.—Zaragoza.
791	Celedonia N.—Oyarzun.
792	Juliana Franco.—Magaz.
793	Julian Martínez.—Tudelilla.
794	Julio Gironda.—Noblejas.
795	Manuel Hottavio.—Segovia.
796	Enrique Gutiérrez.—Cádiz.
797	Federico Valcárcel.—Mataró.
798	María Purroy.—Almacellas.
799	Angel Suárez.—Sevilla.

Madrid 20 de Mayo de 1887.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

## Estación Central de Telégrafos.

DÍA 20

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Sevilla.....	Eusebio Luis.—Sin señas.
Coruña.....	D. Santiago Andrés Moreno.—Idem id.
SantanderEnlace	Sotera Trillo.—Idem id.
Zaragoza.....	José Noguera, para Claras.—Idem id.
Pontevedra.....	Ricardo García.—Preciados, 17.
Bari.....	Muro.—Príncipe, 18, Madrid (ausente).
Lisboa.....	Carlos Henrique Fonseca.—Madrid.
París.....	Regel.—Bibliothèque Ecurial.—Madrid.
Valencia.....	Francisco Castells.—Mayor, 66, entresuelo.
<i>Norte.</i>	
Coruña.....	José Santías.—Fuencarral, 82.
<i>Sur.</i>	
Sevilla.....	Baldomero Martínez.—Sombrereria, 41.

Madrid 20 de Mayo de 1887.—Por el Jefe del Centro, J. Pefain.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

## Ayuntamiento constitucional de Madrid.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta que para suministro de menestra y utensilio á los dos Asilos de San Bernardino, establecidos en Alcalá de Henares, durante el año económico de 1887 á 1888, tuvo lugar el día 17 del actual, esta Excm. Corporación ha acordado se saque á pública licitación por segunda vez dicho suministro bajo los mismos pliegos de condiciones y tipo que sirvieron para la anterior, los cuales se hallan insertos en la GACETA de esta capital y *Boletín oficial* de la provincia de los días 20 y 21 de Abril último, y de manifiesto en el Negociado central de esta Secretaría, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

La subasta se verificará el día 4 de Junio de 1887, á la una y media de la tarde, en la tercera Casa Consistorial (Imperial 10), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 20 de Mayo de 1887.—El Secretario, Rafael Sallaya.

## Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel del sello 11.º).

D. ...., que vive en ....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro de menestra y utensilio para los dos Asilos de San Bernardino, establecidos en Alcalá de Henares durante el año económico de 1887 á 1888, anunciada en la GACETA de esta capital y *Boletín oficial* de la provincia del día .... de ....., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á tipo con la cantidad en letra).

Madrid ..... de ..... de 1887.

(Firma del proponente.)

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## Juzgados de primera instancia.

## ASTORGA

D. Juan Gago de la Torre, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes relictos por fallecimiento de Manuel de Vega Geijo, natural y vecino que fué de San Justo de la Vega, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de dos meses, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID; pues así lo tengo acordado en providencia del 13 del actual en la demanda promovida por el Procurador D. Marcelo García Subugo, en nombre de Lucía de Vega Geijo y de Juliana de Vega Villar, sobrinas carnales del Manuel de Vega Geijo, en solicitud de que se las declare con derecho á sus bienes y se las haga adjudicación de los mismos.

El Manuel de Vega Geijo falleció el día 18 de Diciembre de 1868 bajo testamento que en 20 de Noviembre del propio año había otorgado ante el Notario que fué de esta ciudad, D. Salustiano González de Reyero, en unión de su esposa, hoy también difunta, Gregoria Riesco González, en el que se instituyeron mutuamente el uno al otro por universales herederos, y dispusieron que al fallecimiento del último recayeran la mitad de los bienes que existan entre los sobrinos del Manuel, y la otra mitad en los hermanos de la Gregoria, ó los hijos que á éstos representen, y en sus sobrinos Pedro y Manuela Ferreras, vecinos de San Justo.

Dado en Astorga á 14 de Mayo de 1887.—Juan Gago.—El Escribano, Félix Martínez. X—2041

## CASTELLÓN

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia del día de ayer, recaída en el sumario que se sigue sobre contrabando de tabaco, ha mandado se cite por este medio á los licenciados del Ejército de la isla de Cuba que en el día 5 del actual les fueron ocupados en la estación del ferrocarril de esta ciudad, por el carabinero veterano Vicente Nebot Nebot, 294 cigarros puros, 750 cajetillas de cigarrillos y tres papeles de picadura, cuyo número, nombres, apellidos, naturaleza, vecindad y señas de los referidos licenciados se ignoran, así como también el paradero de los mismos, para que en el término de nueve días, á contar desde el de la inserción de la presente cédula en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración los mencionados licenciados, quienes tienen la obligación de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Castellón 20 de Abril de 1887.—El Secretario, Esteban Albi. J—1225

## CASTROJERIZ

D. José Chinchón Valladar, Juez de instrucción en esta villa y partido de Castrojeriz.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Mariano Centeno Espiga, hijo de Casimiro y Agustina, natural de la ciudad de Burgos, de treinta años de edad, soltero, Licenciado en Medicina y Cirugía, y Alférez del batallón de depósito de Santoña, de cuyo punto se ausentó, ignorándose su paradero, para que dentro del término de quince días que se le señalan se presente en este Juzgado á fin de hacerle saber la sentencia dictada en la causa que, en unión de otros, se le ha seguido sobre suposición de parto, y por la que fué condenado á la pena de ocho años y un día de presidio mayor y accesorias; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en su ausencia y rebeldía.

Y en su consecuencia, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, que donde quiera que sea habido el mencionado D. Mariano Centeno Espiga, procedan á su prisión y conducción á este Juzgado, á mi disposición, á fin de poder ejecutar en cuanto al mismo la sentencia.

Dada en Castrojeriz á 5 de Abril de 1887.—José Chinchón Valladar.—Por mandado de S. S., Tomás Franco. J—1107

## CASTROPOL

D. Domingo Vázquez y Ron, Escribano de actuaciones del Juzgado de Castropol.

Certifico que en el sumario núm. 23 del año actual, el señor Juez de este partido acordó que D. Pedro Suárez, vecino que fué de San Esteban de Tapia, hoy ausente, comparezca á prestar declaración dentro del término de ocho días.

Y á medio de la presente, cito en forma al D. Pedro Suárez para que en el término de ocho días comparezca á prestar declaración; apercibiéndole con que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Castropol 15 de Abril de 1887.—V.º B.º—Perfecto Alvarez.—El actuario, Domingo Vázquez. J—1226

## CASTROURDIALES

D. Pablo Gaspar Serrano, Juez de instrucción de este partido de Castrourdiales.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pablo Gutiérrez, soltero, de catorce años de edad, de estatura regular, cara redonda, pelo castaño, ojos pardos, viste blusa y pantalón azul, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre estafa á D. Hermenegildo Sáinz, en la cual se halla procesado y decretada su detención; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y habido que sea lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dado en Castrourdiales á 28 de Marzo de 1887.—Pablo Gaspar Serrano.—Por su mandado, Mauricio del Cueto y Palacio. J—1048

## CEBREROS

D. Ramón de Rementería Rodríguez, Juez instructor del partido de Cebros.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Celedonio Díaz Blázquez, casado, de cuarenta y seis años de edad y vecino de Madrid, para que en el preciso término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto, se presente en la sala audiencia de este Juzgado para ser reconocido por los Facultativos de las lesiones que le fueron inferidas en el pueblo del Hoyo de Pinares en la noche del 23 de Febrero último; bajo apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cebros á 2 de Abril de 1887.—Ramón de Rementería.—El Escribano, Juan Juárez de Toledo. J—1023

D. Ramón de Rementería Rodríguez, Juez de instrucción de esta villa y partido de Cebros.

Por el presente edicto se cita á Constantina Dargellés, de cuarenta y seis años de edad, de estado viuda, droguera ambulante, conocida también por la Curandera, para que en término de veinte días comparezca en este Juzgado á oír una notificación y demás necesario; pues así lo tengo acordado en cumplimiento á lo resuelto por la Superioridad, prestado en este día, en causa que por allanamiento de morada y coacción se instruye.

Dado en Cebros á 28 de Abril de 1887.—Ramón de Rementería.—Por mandado de S. S., Mateo Pérez. J—1410

## FRECHILLA

D. Inocencio Alvarez Helguera, Juez municipal de esta villa de Frechilla, en funciones de instrucción por traslación del propietario.

Por el presente se cita y llama por primera vez á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la mitad de la capellanía Patronato real de legos, fundada en la iglesia del Salvador de Villatoquite por D. Santiago Ruiz, Presbítero y el Bachiller D. Antonio Sánchez, vecinos de dicha villa, cuya mitad se halla vacante por muerte del último poseedor de dicha capellanía D. Segundo Rojo Sancho, Arcipreste que fué de la Iglesia Catedral de Palencia, y ha de ser adjudicada conforme á lo dispuesto por dicho D. Antonio Sánchez en el testamento nuncupativo que otorgó en 11 de Agosto de 1541, al pariente consanguíneo más próximo suyo clérigo de Misa; en defecto de éste, al que lo sea de Evangelio y si no de Epistola; y á falta de éstos al que lo sea de grados ó primera fon-

sura, con tal que después sea clérigo de Misa, siendo preferidos siempre el pariente más próximo de órdenes mayores, al pariente más lejano y de menores órdenes, y á falta de parientes de dicho fundador, al que lo sea más próximo del último poseedor, que sea clérigo, y así vaya sucediéndose de clérigo en clérigo mayor y más pariente al indicado último poseedor, á manera de la sucesión que se observa en los Mayorazgos de España, y en el caso de concurrir dos ó más clérigos en igual grado de parentesco, sea preferido el más hábil, á juicio del Cura de Villatoquite y el Guardián de la misericordia de Paredes de Nava, á quienes nombra por jueces al efecto; y finalmente, á falta de parientes, al clérigo más hábil de la iglesia de Villatoquite, á fin de que dentro del término de dos meses, á contar desde que sea publicado este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado por medio de Procurador del mismo y á dirección de Letrado; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente, pues así lo tengo acordado por providencia de 17 de Mayo corriente, en el juicio universal producido á virtud de la demanda deducida por D. Ruperto Ibáñez Cayón, Procurador de este Juzgado, en nombre de D. José Vicente Rojo Ejaído, Presbítero y vecino de esta villa de Frechilla, que alega ser pariente en tercer grado de consanguinidad del último poseedor, y en décimotercero grado de parentesco con el precitado fundador D. Antonio Sánchez.

Dado en Frechilla á 18 de Mayo de 1887.—Licenciado Inocencio Alvarez Helguera.—Por mandado de S. S., Agustín de Santiago Gómez. X—2042

## LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del autorizante se siguen autos de juicio universal promovidos por los Sres. D. Adán del Castillo Westerling y D. Francisco Manrique de Lara y Manrique de Lara, vecinos de esta ciudad, en concepto el primero de marido y conjunta persona de Doña María de los Dolores Manrique de Lara y Bravo de Laguna, para que se declare tocarles y pertenecerles respectivamente, como inmediatos sucesores, la mitad reservable de los bienes de las distintas vinculaciones de que fué último poseedor D. Agustín Manrique de Lara, fallecido el día 2 de Noviembre de 1885, y de que á continuación se hace mérito, á saber:

Primero. La memoria de misas establecida por el Canónigo Tesorero D. Luis Trujillo, natural que fué de esta ciudad, en su testamento cerrado que otorgó en 17 de Agosto de 1584, ante Lorenzo Palenzuela; el mayorazgo fundado por su sobrino el Canónigo D. Gregorio Trujillo Osorio, de la propia naturaleza en 13 de Junio de 1595, en su testamento cerrado ante Tomás de Solís; y las agregaciones hechas á este mismo mayorazgo en 23 de Febrero de 1626, ante Antón de Zerpos; en 29 de Agosto de 1669, ante Melchor Gumiel de Narvaez; en 9 de Noviembre de 1678, ante Baltasar González Perera; en 7 de Octubre de 1724 y 22 de Febrero de 1739, ante José Cabrera Betancur y Fernando Alvarez Trujillo; en 7 de Abril y 27 de Noviembre de 1740, ante el mismo Alvarez Trujillo; en 16 de Octubre de 1742 y 30 de Julio de 1746, ante Lorenzo Rodríguez Gómez y Francisco Gómez Gaviria; y en 1.º de Julio de 1784, ante Juan Reyes de Cabrera por los poseedores D. Luis Trujillo, D. Antonio Trujillo Osorio, D. Alonso Olivares Lescano en representación de su esposa Doña Luisa Antonia Trujillo, el Monasterio de San Ildefonso de esta ciudad, D. Salvador Cayetano Manrique, el Canónigo D. Luis Esquier Manrique y el Canónigo D. García Esquier Manrique; en cuyas fundaciones se llama por orden de sucesión regular á la descendencia de D. Luis Trujillo de la Mata y Doña Isabel de Vergara, nieto aquél de D. García Osorio y Doña Isabel de Vergara, de los cuales fué quinto y séptimo nieto respectivamente el último poseedor D. Agustín Manrique de Lara.

Segundo. La vinculación fundada por el Canónigo D. García Tello Osorio, natural que fué de esta ciudad, conforme á su testamento cerrado de 3 de Julio de 1634, ante Juan Gil Sanz, y agregación á dicho patronato, hecha por Doña Jerónima Esquier Manrique del Castillo en escritura pública de 8 de Agosto de 1704, ante Andrés Alvarez de Silva, en cuyo establecimiento vincular actualmente es llamada la descendencia de Doña María Trujillo Osorio, sobrina del fundador, con exclusión de hembras mientras exista varón, habiendo sido cuarto nieto de la misma el último poseedor.

Tercero. La establecida por el Maestro de Campo D. Antonio Trujillo Suárez de Vergara, de la propia naturaleza, por su testamento cerrado de 20 de Diciembre de 1669, que se abrió y publicó en 1.º del mismo mes de 1671 por ante Melchor Gumiel de Narvaez, y sus agregaciones hechas por D. Luis Trujillo Figueroa en 25 de Abril de 1677, y por el monasterio de San Ildefonso de esta ciudad en 7 de Octubre de 1724 y 22 de Febrero de 1739, ante Diego Alvarez de Silva, José Cabrera Betancur y Fernando Alvarez Trujillo respectivamente, á cuya capellanía laical ó patronato de legos tiene derecho el pariente más cercano del fundador que descienda de sus padres, los antes expresados D. Luis Trujillo Osorio de la Mata y Doña Isabel de Vergara.

Cuarto. El vínculo fundado por el Capitán D. Pedro Ramón de Franquis, de la propia naturaleza, en testamento de 24 de Octubre de 1683, ante Cristóbal Suárez de Medina, á cuyo disfrute están llamados á suceder por orden regular los descendientes de Doña Francisca Bethencourt y Franquis, mujer legítima de D. Cristóbal del Castillo Olivares, de quien fué cuarto nieto el último poseedor.

Quinto. El establecido por el Presbítero D. Fernando Alonso del Castillo Olivares, de igual naturaleza, según el testamento que otorgó ante Cristóbal Suárez de Medina, en 13 de Febrero de 1700, por el cual llama á la descendencia legítima de su hermano D. Cristóbal García del Castillo Olivares, de quien fué, según queda dicho, cuarto nieto el último poseedor.

A esta vinculación hicieron las correspondientes agregaciones el propio D. Cristóbal, como apoderado de su hijo Don Diego Alonso del Castillo, en testamento de 11 de Febrero de 1717; el repetido D. Cristóbal del Castillo y su mujer Doña Francisca de Bethencourt y Franquis por escritura ante José Rodríguez Ferrer en 20 de Marzo del citado año; el repetido D. Cristóbal García del Castillo por su testamento otorgado en 16 de Junio de 1721, ante Salvador Pérez Verdugo y Albiturria y D. Diego de León y Castillo, por el suyo de 27 de Marzo del mismo año, ante Antonio Miguel del Castillo.

Sexto. El vínculo fundado por Doña Catalina Mendoza y Quintana ó de Bethencourt y Mendoza, de la propia naturaleza, en testamento que otorgó con fecha 3 de Marzo de 1720 ante Miguel de Brito Umpierrez, por el cual se llama á suceder por orden regular á la descendencia de Doña Catalina Bethencourt, de la que fué biznieto el último poseedor.

Séptimo. El establecido por D. Pedro Albarado Orellana, de la repetida naturaleza, por su testamento de 13 de Junio de 1734, protocolado ante Lorenzo Rodríguez Gómez, en que es agraciada igualmente por orden regular la sucesión de su

sobrino D. Pedro Manrique Albarado Orellana, de quien fué biznieto el último poseedor.

Octavo. La vinculación fundada por el Doctor D. Luis Manrique en su testamento cerrado, que se abrió y publicó ante Pablo de la Cruz Machado en 19 de Mayo de 1750, y la agregación que á ella hiciera D. Cristóbal Ignacio Castrillo, como apoderado de D. Luis Manrique, por su codicilo otorgado ante Pablo Vázquez Figueroa en 25 de Abril de 1752. En dicha fundación fué del propio modo agraciada la descendencia del antes referido D. Pedro Manrique Albarado Orellana, su hermano.

Noveno. Y por último, el vínculo fundado por Doña Elvira del Castillo Olivares Bethencourt y Franquis, en su testamento de 14 de Junio de 1755 ante José Cabrera Bethencourt, en que se llama también por orden regular á los hijos y descendientes de su sobrina Doña Elvira del Castillo, de quien fué nieto primogénito el último poseedor.

A la segunda de las vinculaciones mencionadas se considera con derecho preferente D. Francisco Manrique de Lara y Manrique de Lara, tercer hijo varón del último poseedor, por haber muerto los dos primeros antes que su padre sin haber dejado descendencia varonil; y á todos los demás establecimientos vinculares de que queda hecho mérito, D. Adán del Castillo Westerling, como marido y conjunta persona de Doña María de los Dolores Manrique de Lara y Bravo de Laguna, hija única del primogénito del repetido último poseedor; debiendo hacer constar, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley, que ha transcurrido el término de los segundos edictos, sin que hasta la fecha haya comparecido persona alguna alegando igual ó mejor derecho á los bienes de que se trata contra el que ostentan los referidos D. Adán del Castillo y D. Francisco Manrique de Lara.

Y en su consecuencia, por este tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la mitad reservable de los bienes que han constituido las distintas vinculaciones de que queda hecho mérito, para que comparezcan á ejercitarlo ante este Juzgado dentro del plazo de dos meses, que comenzará á contarse desde la fecha de su inserción en la GACETA DE MADRID, con arreglo á lo dispuesto en la novísima ley de Enjuiciamiento civil; bajo apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro del término antes señalado, pues así lo tengo acordado en providencia de este día á instancia del Procurador D. Matías Vega en la representación que ostenta.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria á 4 de Mayo de 1887.—Rafael Bethencourt.—Ante mí, Rafael Cabrera.

X—2036

#### MADRID—UNIVERSIDAD

D. Isidro Esquer y Escuder, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte, y Juez de instrucción del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente se cita y llama á una señora, cuyo nombre y domicilio se ignora, que en la noche del 6 del actual la quitó un paraguas un sujeto en la calle de Pizarro, á fin de que dentro del término de cinco días, contados desde la publicación del presente, comparezca en este Juzgado, y Escribanía del que refrenda, sitos en el nuevo Palacio de Justicia, á prestar declaración como testigo en causa criminal que se instruye contra Mariano Vega Castellanos por hurto de dicho paraguas.

Madrid 16 de Abril de 1887.—V.º B.º—Isidro Esquer.—Por mandado de S. S., Licenciado Juan Soriano.

J—1338

D. José Garzón y Pérez, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

En virtud de providencia dictada por dicho Sr. Juez, se cita, llama y emplaza á Emilio Vila, alias el Narigudo, para que en el término de diez días comparezca en la sala de audiencia del referido Juzgado, sita en el piso bajo del nuevo Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo y otros se instruye por el delito de robo; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades procedan á la busca y captura del referido Emilio Vila, al cual, en el caso de ser habido, conducirán á la prisión celular de esta villa en clase de detenido comunicado y á mi disposición.

A la vez se cita por igual término á José María Martínez y al sujeto conocido por Paco, que han habitado en los Cuatro Caminos, y cuyo actual paradero se ignora, para que también comparezcan en el referido Juzgado á prestar la oportuna declaración en el indicado sumario; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Madrid á 26 de Abril de 1887.—José Garzón.—Por mandado de S. S., Eusebio Cereceda.

J—1337

D. José Garzón y Pérez, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente se cita y llama á D. Pedro Laguna, cuyo domicilio se ignora, aparejador que fué de la Comisaría Regia, para que dentro del término de cinco días, siguientes á la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el nuevo Palacio de Justicia, á prestar declaración como testigo en exhorto procedente del Juzgado de Granada en causa criminal que se instruye por amenazas de muerte á D. Juan Monserrat Vergel; prevenido que si no lo hace le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Abril de 1887.—V.º B.º—José Garzón.—Por mandado de S. S., Licenciado Juan Soriano.

J—1335

D. Isidro Esquer y Escuder, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta Corte, y Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Santamaría, procedente de la Inclusa de Burgos, soltero, astre, de veinticuatro años de edad, que habitó en la calle de Jesús y María, 22, tercero, de estatura baja, pelo rubio rizado, tiene pecas en la cara y las piernas defectuosas, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y practicar las demás diligencias necesarias en la causa que se le sigue por lesiones á D. Mariano Peropadre.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la detención de dicho procesado, poniéndole á disposición de este Juzgado.

Madrid 29 de Marzo de 1887.—Isidro Esquer.—El actuario, Fermín Suárez Jiménez.

J—1051

#### MARCHENA

D. José García Romero, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita á Isidro Berdún y á D. Manuel León y Escobar, Abogado, vecinos de Sevilla, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la denuncia criminal presentada por D. Dámaso Orrego; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, por cuanto así lo tengo mandado en el sumario instruido al efecto.

Marchena 6 de Abril de 1887.—José García.—Por mandado de S. S., José Salvá García Esclavín, Escribano.

J—1382

En virtud de providencia dictada en el día de hoy en la causa que se sigue en este Juzgado por hurto de un jumento, se cita y emplaza, por término de diez días, á Juan José Vega, vecino de Paradas, para que comparezca en el mismo con objeto de recibirle declaración en dicha causa; y si no lo verifica dentro de dicho término le pararán los perjuicios consiguientes.

Dada en Marchena á 6 de Abril de 1887.—El actuario, Enrique Serrano.

J—1181

#### MEDINA SIDONIA

D. Antonio Martínez Torres, Juez de instrucción de Medina Sidonia, etc.

Por la presente ruego y encargo á las Autoridades, Guardia civil y agentes de policía ordenen y practiquen activas diligencias para la busca, captura y conducción á esta cárcel de partido y á disposición de este Juzgado, de Bartolomé Rodríguez Delgado, conocido por Tolete, vecino de Lucena, con domicilio en la calle Mediabarba, de oficio velonero, de más de cuarenta años, de estatura regular, pelo cano y una señal sobre un ojo, presunto autor de la sustracción, en las noches del 30 y 31 de Enero último, de varias caballerías á D. Antonio Alvarez Pérez y D. Jorge de la Jara Rodríguez, vecinos de Alcalá de los Gazules, por tenerlo así acordado por auto de esta fecha y en el sumario que con tal motivo se instruye.

Dada en Medina Sidonia á 11 de Abril de 1887.—Antonio Martínez Torres.—Rafael Colunga.

J—1383

#### MONDOÑEDO

D. Edelmiro Trillo Señorán, Juez de instrucción de Mondoñedo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio López Veiga, carretero, vecino de esta ciudad, de la cual se ausentó la noche del 14 del corriente, apropiándose y distrayendo 1.085 pesetas á D. Antonio García Díaz, del comercio de esta población, sin que hasta la fecha, y no obstante haberse interesado su detención al Comandante de la Guardia civil de este puesto y á los Gobernadores civiles de Coruña y Pontevedra y Juez instructor de Vigo, por suponerse que el López Veiga, cuyas señas se expresan á continuación, embarcaría en alguno de dichos puertos con dirección á América, conste que se haya logrado su captura, á fin de que dentro del término improrrogable de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se constituya en prisión en la cárcel de esta ciudad para notificarle el auto de procesamiento dictado contra él en el sumario que me hallo instruyendo por esta de la suma expuesta, recibirla declaración de inquirir y practicarle otras diligencias; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, que se sirvan inquirir por todos los medios que les sugiera su celo el paradero del Antonio López Veiga, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición en la referida cárcel con las seguridades debidas.

Dada en Mondoñedo á 30 de Marzo de 1887.—Edelmiro Trillo.—Ante mí, José María Moirón.

#### Señas del Antonio López Veiga.

Alto, delgado, moreno, pelo y barba entrecanos, afeitado, nariz aguileña, marcadamente miope, edad cuarenta y dos años; viste chaqueta y pantalón de paño usados, sombrero hongo de ala ancha.

J—1132

#### MONFORTE

D. Mariano Ulla Focinos de Bendaña, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Monforte.

Hago público que por consecuencia de causa que me hallo instruyendo sobre robo y lesiones á Josefa Alfonso, de esta ciudad, he acordado en esta fecha la detención como presunto autor de tal hecho, verificado en la tarde del 17 del actual en el camino que media entre Ber y el Aspera, de José López, alias Pinto, de la casa de Marcos, de estatura alta, delgado, color muy moreno, con una mancha en el cuello, como de treinta años de edad, y vecino de la parroquia de Villacáiz, en el distrito de Saviñao.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndole, en caso de ser habido, á mi disposición con las seguridades debidas.

Monforte 23 de Abril de 1887.—Mariano Ulla Focinos.—Por mandado de S. S., Francisco Arechaga.

J—1384

#### MONTÁNCHEZ

D. Eduardo de Uribarri y Paredes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á dos hombres desconocidos, vestidos de paño, pantalón largo, de cuarenta y cuatro años el uno, y de treinta y tantos el otro, que el día 20 de Enero último vendieron á Francisco Martínez y Martínez una lámpara de metal blanco por cantidad de 40 pesetas á no mucha distancia del Casar de Cáceres y en dirección á Mérida, para que en el término de diez días se presenten en este Juzgado para prestar declaración en causa que en el mismo se instruye por robo de la mencionada lámpara de la ermita del Santísimo Cristo de Torremocha; bajo apercibimiento que si no concurren les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y policía judicial procedan á la busca y presentación en este dicho Juzgado de los dos mencionados individuos desconocidos.

Dada en Montánchez á 15 de Abril de 1887.—Eduardo de Uribarri y Paredes.—Por mandado de S. S., Ramón Gama Martín.

J—1385

#### MONTEFRÍO

D. Rodrigo María Ramírez García de Sierra, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita al autor ó autores del hurto de un capote de la propiedad de José Molina Capilla, verificado la mañana del día 12 de Febrero último en la po-

sada de San Rogelio de la villa de Illora, para que en el término de veinte días, siguientes á la inserción de ésta en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que con dicho objeto se instruye.

Y en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades para que se sirvan disponer la busca de dichos autores, cuyos nombres y demás circunstancias se ignoran, y las del capote, cuyas señas se ponen á continuación, y caso de ser habidos se pondrán á disposición de este Juzgado.

Dado en Montefrío á 17 de Abril de 1887.—Rodrigo María Ramírez.—Por mandado de S. S., Francisco Mejías.

#### Señas del capote.

De lana, de los que se usan en el país, de longitud tres varas menos cuarta, color pardo á listas encarnadas, blancas y pardas, con cinco flores grabadas.

J—1386

#### MONTILLA

D. Antonio de Uriarte y Alarcón, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza al autor ó autores del robo cometido de cuatro cajas de pólvora del Gobierno, del tren 205, el día 25 de Marzo último, á las once de la noche, en el trayecto de Aguilar á Montilla, para que en el término de veinte días, contados desde que aparezca ésta inserta en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que sobre el expresado hecho se instruye; bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del autor ó autores del indicado hecho, que según aparece por las pisadas que se encontraron en el sitio de la ocurrencia, pudieron ser un hombre y una mujer que conducían una caballería, y habidos, los constituyan en detención á disposición de este Juzgado á los fines indicados.

Montilla 6 de Abril de 1887.—Antonio de Uriarte.—El actuario, Agustín Maldonado.

J—1133

#### SEVILLA—SALVADOR

D. José Antonio Ferreras, Juez municipal á interino de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Rafael Mena Cueva, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Vicente y de María, casado, tejedor, de cuarenta y cinco años de edad, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en los estrados de este Juzgado, plaza Ponce de León, núm. 13, á responder á los cargos que le resultan en sumaria pendiente contra el mismo por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

Dado en Sevilla á 23 de Abril de 1887.—José Antonio Ferreras.—El actuario, Manuel Moreno.

1675=J

#### VILLACARRIEDO

El Sr. D. Antonio López Varela, Juez de instrucción de este partido, en el sumario contra Juan Gómez Cobo, de ignorado paradero, y otros sujetos, por hurto de dos cántaros con leche y manteca á Ramón Ruiz, vecino de San Roque, ha acordado en providencia de hoy se cite por medio de la presente, y término de diez días, contados desde el siguiente á su inserción en la GACETA DE MADRID, al Juan Gómez Cobo, á fin de que comparezca á prestar declaración indagatoria; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Villacarriedo 28 de Abril de 1887.—El Escribano actuario, Marcelino García.

J—1681

#### ZARAGOZA—PILAR

D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los acreedores del concurso de la testamentaria de D. Alberto Urriés y Bucareli, para que comparezcan el día 10 de Junio próximo veniente, á las diez de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Democracia, núm. 64, á junta general para el nombramiento de un síndico que reemplace á D. José María Orús, que ha fallecido; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 9 de Mayo de 1887.—Arturo Landa.—De su orden, Mamés Ariza.

X—2037

D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente edicto hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda penden autos de concurso voluntario de acreedores al que se halla sujeto D. José Sánchez Cortés, y como al tratar de entregar los créditos reconocidos en favor de D. José González Serna, D. Mariano Escribano, D. Marcos Guillén y Román y Doña Catalina Lambert, viuda de D. Mariano Tello, se ignorase su domicilio, fueron entregados dichos títulos al Procurador de la sindicatura del expresado concurso D. Benito Giranta, y como todavía se ignora el domicilio de los expresados acreedores, he acordado citarles por edictos, que se insertarán en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia y *Diario de Avisos* de esta ciudad y fijarán en los sitios públicos y de costumbre de la misma, para que el día 13 de Junio próximo, á las once de la mañana, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, con el fin de asistir á la celebración de junta de acreedores, cuyos créditos han sido reconocidos en la forma prevenida en el art. 1.253 de la vigente ley del Procedimiento civil, la cual tiene por objeto la graduación de las cuatro clases á que se contrae el art. 1.268 de la propia ley.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los acreedores al principio nombrados, á los que se apercibe de parales el perjuicio á que haya lugar en derecho si no comparecen, y de conformidad al art. 1.197 de la repetida ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente en Zaragoza á 11 de Mayo de 1887.—Arturo Landa.—De su orden, Romualdo Paraiso.

X—2038

## NOTICIAS OFICIALES

### Banco regional Valenciano.

Habiéndose extraviado 16 títulos, representativos de 100 acciones de esta Sociedad, pertenecientes á los Sres. Requena é Hijos, de Játiva, cuyas series y números se detallan á continuación, á los efectos del art. 7.º del reglamento general de la misma se anuncia al público para que en el término de treinta días, á contar desde hoy, se presenten en estas ofici-

nas las reclamaciones que quieran hacer los que se crean con derecho á dichos títulos.

Transcurrido este plazo no se admitirá reclamación alguna, y quedarán de hecho anulados y sin ningún efecto los referidos títulos primitivos.

Valencia 14 de Mayo de 1887. = El Director de turno, Francisco Pellicer.

Table with columns for Serie A, B, C, D and values for títulos and acciones.

Compañía minera y metalúrgica del Horcajo.

Balace en 31 de Diciembre de 1886.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various assets and liabilities.

El Jefe de contabilidad, H. J. Gernay.—V.º B.º—El Administrador, L. Villars.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 20 de Mayo de 1887, comparada con la del día anterior.

Table showing exchange rates for various locations and public funds.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for BAÑO and BENEFICIO, listing exchange rates for various provinces.

Bolsas extranjeras.

PARIS 18 DE MAYO DE 1887

Table listing foreign exchange rates for various currencies and bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'10 p. Idem á 60 días vista, dins., 47'05.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Mayo de 1887.

Meteorological observation table with columns for Hora, Temperatura, Humedad, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 20 de Mayo de 1887.

Table of telegraphic messages received from various locations, including weather reports.

RETRASADO.—Día 19.

Palma..... 765'6 | 19'8 | SO... | Brisa... | Despejado... | Rizada.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Almería, Bilbao, Coruña, Logroño, San Sebastián, Santander, Soria y Vitoria, faltando datos de Tarragona.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'16 á 0'24 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 206.—Carneros, 18.—Corderos, 991.—Terneras, 59.—Total, 1.274.

Su peso en kilogramos..... 49.328

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'09 á 1'20 pesetas el kilogramo. Cordero á 1'19 á 1'22 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumo y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table showing tax collection points and amounts for various locations.

TOTAL..... 36.967 01

Madrid 20 de Mayo 1887.—El Alcalde.

Forma parte de este número el pliego 36 de la Sala primera del tomo I de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA El año de 1887. — Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns for PESETAS and prices for different editions of the guide.

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

COLECCIÓN LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—SE HA PUBLICADO y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas primera y tercera, segundo semestre de 1885.

SANTOS DEL DIA

Santa María de Socors, virgen, y Santa Victoria.

Cuarenta Horas en la iglesia Catedral.

ESPECTACULOS

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—La gran vía.—La viña del Señor.—Los lobos marinos.

TEATRO ESPAÑA.—A las ocho y tres cuartos.—La fiesta de la gran vía.—¡Al santo! ¡Al santo! ¡Pobre María! (monólogo).—¡Al santo! ¡Al santo!—El lucero del Alba.

CIRCO HIPÓDROMO.—A las ocho y tres cuartos.—Grande y variado espectáculo de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, por todos los artistas de la compañía.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.